

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miercoles y viernes, calle de San Lazaro número 13, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor abonando ademas el coste de su impresion en el boletin.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

CIRCULAR A LOS CAPITANES GENERALES.

Convencido el Real ánimo de S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad y conveniencia de dictar con prevision quanto pueda conducir á que el glorioso esfuerzo que la nacion española va á hacer en el armamento decretado de 1000 hombres obtenga el realce que ha de darle el orden con que S. M. se propone y espera que llegue á verificarse, y que tanto ha menester empresa de tal tamaño, se ha dignado aprobar la instruccion adjunta que comunicará V. E. sin pérdida de momento á las diputaciones provinciales ó comisiones de armamento y defensa y demás que corresponda poniendo en ejecucion quanto en ella se previene con el celo y vigor que las circunstancias requieren, y que S. M. se promete de la lealtad y patriotismo de V. E. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1835. = Almodovar.

Instruccion que se cita.

1.º Donde no haya P. M. nombrará el Capitan general un Gefe de aptitud conocida con dos Oficiales, que bajo sus órdenes se encarguen de diri-

gir este armamento en la parte que toca á aquella autoridad superior militar. = 2.º Si en cada una de las provincias civiles que componen el distrito de una Capitanía general no hubiese Comandante general, se nombrará un gefe que con el caracter de Comandante general interino desempeñe las atenciones que el Real decreto señala á la autoridad militar superior de provincia que ha de entenderse con la Diputacion; el cual tendrá á sus órdenes uno ó dos oficiales que le ayuden. 3.º El Capitan general que nombrará estos Gefes les dará las instrucciones competentes para llevar á efecto dicho real decreto en la parte que les toca. 4.º La reunion de los alistados de cada provincia, que ha de verificarse en la capital de ella, no se realizará en un solo dia, sino consecutivamente, y nunca despues de los ocho primeros del mes de Diciembre, fijándose á cada pueblo anticipadamente el en que deba concurrir con su cupo para evitar de este modo toda confusion. = 5.º Habrá asimismo en dichas capitales un Comisario de guerra ú otro individuo de la administracion militar, y á falta de ellos un Oficial del ejército habilitado á este fin, el cual deberá estar precisamente en su destino antes del 10 de noviembre para entender en todo lo concerniente á su ramo; preparar lo necesario á la mas puntual asistencia de los alistados pasarles la revista de Diciembre, y seguir del mismo modo hasta que estos marchen á los cuerpos á que fueren destinados. = 6.º En cada capital se elegirán los edificios oportunos para el aloja-

miento de los alistados, aprovechando los conven-
tos, que se habilitarán para este objeto con lo que
fuere absolutamente necesario. Se vencerá toda
especie de dificultades para tenerlos prontos, y en
ellos lo indispensable para el acomodo de dichos
alistados antes del 1.º de Diciembre, á cuyo fin po-
drán contribuir poderosamente las Diputaciones
provinciales. De la misma manera se dispondrá
con anticipacion lo conveniente para que los hos-
pitaes puedan admitir sin dificultad los enfermos
y que estos sean bien asistidos. Del 20 al 25 de
Noviembre pasarán los Comandantes generales u-
na revista, á fin de que pueda completarse todo
lo que faltare de lo indispensable. = 7.º En ca-
da capital de provincia se formará con los alista-
dos uno ó mas batallones de depósito, segun fue-
re su número, con el solo objeto de darles la pri-
mera instruccion y prepararlos á entrar en los cuer-
pos del ejército, donde deben encajonarse, disol-
viéndose tan luego como se haya terminado esta
operacion. La organizacion de estos batallones de
depósito se aprocsimará, en cuanto fuere posible
á la que actualmente tienen los del ejército,
con la diferencia de que el número de indi-
viduos de cada compañía llegará al de 150.

Para la composicion de estos batallones dispon-
drá el Capitan general que se formen desde luego
los correspondientes cuadros de Gefes, Oficiales,
Sargentos, y Cabos, eligiéndolos por su aptitud
y demas circunstancias de los pertenecientes al
ejército ó milicias, que con cualquiera comision
legítima se hallen en su distrito; de los que com-
ponen las compañías de depósito que existen en
varios puntos de la Península correspondientes
á los cuerpos de Ultramar; de los individuos de las
compañías fijas; de las de veteranos, ú otro esta-
blecimiento militar; de los escedentes que hubiere
del ejército, y finalmente de los retirados, obli-
gando á todos á presentarse antes del 20 de No-
viembre en la capital de la provincia. Los Gefes
y Oficiales gozarán del sueldo de cuadro; los Sar-
gentos y Cabos del haber de sus plazas, y este
servicio se considerará de especial recomendacion.
A los retirados que se hallaren en el caso de volver
al ejército, y lo desearan, se les tendrá presente
para ello; á los que regresen á sus casas se les
considerará el tiempo que hayan empleado en este
servicio para la mejora de retiro que hubiese
lugar. Donde no se llene por estos medios el
número de Gefes, Oficiales, Sargentos y Cabos
aptos que se necesita, se completará con los de
igual clase de la Guardia Nacional que se pres-
ten voluntariamente; y á falta de ellos á los
que se nombren, en el concepto de ser este un servi-
cio local, y que ademas de gozar del sueldo de cuadro

los Gefes y Oficiales, y el haber de su clase los Sargen-
tos y Cabos, S. M. atenderá particularmente este mérito.
8.º Para la formacion de dichos batallones de de-
pósito ha de tenerse presente que en los pue-
blos que dan nombre á los regimientos provincia-
les donde estos tienen su Teniente Coronel y des-
tacamento continuo, ha de formarse á las órdenes
de dicho Gefe un cuadro especial con las dos
compañías sacadas de los mismos cuerpos que se
han mandado marchar á estos puntos para em-
beber en ellos los alistados que se le destinaren.
9.º Desde el mismo dia 20 de Noviembre, bajo
la direccion del Comandante general de cada pro-
vincia, se establecerá por cada cuadro una acade-
mia, á que asistiran todos los Oficiales, y otra pa-
ra los Sargentos y Cabos, que se dedicaran con a-
siduidad á la ordenanza y táctica, las cuales con-
tinuaran á las horas convenientes durante todo el
tiempo de la instruccion de los alistados. En cuan-
to á la parte práctica de esta instruccion se segui-
rá el orden que se prevendrá por separado, y que
debe servir para combinar la esactitud en los prin-
cipios con la celeridad. = 10 Habrá asimismo una
escuela de tambores y cornetas, para cuyo servicio
se elegirán entre los alistados que lo soliciten los
que se consideren necesarios. = 11. Todos los in-
dividuos de estos batallones de depósito recibirán
desde luego la instruccion de infanteria, sin per-
juicio de que de ellos se saque despues la fuerza
que haya de pasar á las demas armas en los tér-
minos que oportunamente se prescriban = 12 Los
individuos de estos batallones pertenecientes á la
clase de tropa tendrán los mismos goces que los de
la infanteria del ejército desde la revista de Di-
ciembre. = 13. Se facilitará por la Guardia Nacio-
nal á estos batallones el auxilio de tambores y cor-
netas, á quienes se abonará sobre lo que disfru-
ten lo que corresponda á sus plazas en el ejército
por el tiempo que fuesen empleados. Si no hubie-
se las armas necesarias para la instruccion, se fa-
cilitarán asimismo de las de la Guardia Nacional en
el número y ocasiones que acordaren las Dipu-
taciones provinciales con los Comandantes gene-
rales, adoptándose para ello las formalidades y
seguridades convenientes. = 14. En la contabilidad
de estos batallones se seguirá el método estable-
cido para los del ejército, debiendo proporcionar-
les la administracion militar lo que les correspon-
da en los mismos puntos donde se hallen. Cuan-
do se incorporen en los cuerpos á que fueren des-
tinados los individuos de estos batallones, se harán
á aquellos los abonos y cargos correspondientes á
estos = 15. Los que se destinan á los cuadros de
los regimientos provinciales se considerarán desde
luego como pertenecientes á estos cuerpos. = 16.

En las Capitanías generales donde la fuerza de los del ejército que en ellas se encuentren permita sacar batallones ó compañías de depósito en que puedan embeberse los alistados que necesiten los mismos cuerpos para ponerse al completo, se adoptará desde luego esta medida, evitando así la formación de uno ó mas batallones de depósito. De la misma manera en las Capitanías generales, á cuyo territorio se dirijan algunos terceros batallones ó compañías de depósito de los cuerpos de infantería se embeberán en ellos desde luego los alistados que les correspondan. = 17. Por punto general, los capitanes generales, con arreglo al artículo 16 del Real decreto de que se trata, procederán con acuerdo de las Diputaciones provinciales, en la parte que á estas concierne, á la mas oportuna aplicación de las reglas que anteceden, según lo permitan las localidades y circunstancias. = 18. Todos los correos darán los Comandantes generales de provincia parte circunstanciada de progreso de esta operacion á los Capitanes generales, y estos al Ministerio de la Guerra, por el que se comunicarán las demas instrucciones que se necesarias Madrid 27 de Octubre de 1835. = Almodovar.

prendidos en las excepciones del artículo anterior, que actualmente se hallaren pendientes en primera instancia en otros juzgados especiales ó privativos, ó en tribunales que no deban ya conocer de ellos se pasarán para su continuacion en el estado que tengan al juez letrado del respectivo partido ó distrito, a no ser que alguna disposicion soberana, posterior á la extincion de los Consejos de Castilla y de Indias, autorice expresamente á dichos juzgados ó tribunales para que continúen en el conocimiento hasta fallar ó terminar tales asuntos.

Los juzgados especiales ó privativos que no tengan semejante autorizacion, ni sean de los exceptuados en el artículo precedente, cesaran desde luego si subsistieren todavia.

38. Sin embargo de lo prescrito en el art. 36, cuando ocurra algun delito de tales ramificaciones ó de tales circunstancias que no permitan seguir bien la causa sino en la capital de la provincia ó del reino, ó en otro juzgado diferente del fuero del delito, S. M. cometerá el conocimiento al juez letrado de primera instancia que le parezca mas á propósito; y esto mismo en igual caso, si no mediare Real disposicion, podrán hacer por sí las Audiencias á peticion de su fiscal, cada una respecto á su territorio; pero dando inmediatamente cuenta de ello al Gobierno.

39. La autoridad de los jueces letrados de primera instancia se limitará precisamente á lo contencioso, á la persecucion y castigo de los delitos comunes y á la parte de policia judicial que las leyes y reglamentos le atribuyen; y nunca podrá mezclarse en lo gubernativo ó económico de los pueblos.

40. Podrán estos jueces en el pueblo de su residencia conocer, en juicio verbal, á prevención con los alcaldes y los tenientes de alcalde, de las demandas civiles y negocios criminales sobre injurias y faltas livianas comprendidos en el art. 31; y solo á los jueces letrados competirá, respecto á todo su partido ó distrito, conocer en igual juicio de aquellas demandas civiles que pasando de las cantidades expresadas en dicho artículo, no escedan de 25 duros en la Peninsula é Islas adyacentes, y de 100 en Ultramar.

Para todos estos juicios verbales los jueces letrados observarán respectivamente las mismas formalidades que prescribe á los alcaldes y tenientes de alcalde el citado artículo 31.

41. De las demandas civiles que pasando de las cantidades expresadas en el precedente artículo no escedan en la Peninsula é islas adyacentes de

Continúa el reglamento provisional para la administración de justicia, al número...

CAPITULO III.

De los jueces letrados de primera instancia.

36. Los jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria, incluidas las que hasta ahora han sido casos de corte, y salvo lo dispuesto en el artículo 31: exceptuándose solamente, á mas de los negocios que pertenecen á las jurisdicciones eclesiásticas de Real Hacienda y militar de Guerra y Marina, los que corresponden á los Estamentos de las Cortes, á los juzgados especiales de comercio ó de minería, y á aquellos de cuyas apelaciones conoce la Real y suprema Junta patrimonial las causas que en primera instancia se reservan por este reglamento al Tribunal supremo de España é Indias, y á las Audiencias, y las que en lo sucesivo atribuyere la ley á jueces ó tribunales especiales.

37. Los negocios de fuero ordinario no com-

los 403 mrs. que fija la ley 11, tit. 20, lib. 11 de la Novísima Recopilación, y del cuádruplo en Ultramar, conocerán los jueces de primera instancia por juicio escrito conforme á derecho, simplificando y abreviando los trámites cuanto lo permitan las leyes y el esclarecimiento de la verdad, sin que contra la sentencia que dieren, haya lugar á otro recurso que, ó el de apelacion para ante el Ayuntamiento de la capital del partido judicial respectivo, con arreglo al benéfico espíritu de la citada ley, ó el de nulidad para ante la Real Audiencia del territorio, cuando el juez hubiere dado su fallo contra alguna ley clara y terminante ó violado en algun trámite esencial las leyes que arreglan el procedimiento: siempre que en este último caso la violacion haya sido formal y ex-

presamente reclamada en balde antes de la sentencia, si hubiere podido serlo.

42. En el caso de interponerse alguno de estos recursos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. La parte agraviada deberá interponer uno ú otro ante el mismo juez que hubiere dado la sentencia, y dentro del preciso término de los cinco dias siguientes al de su notificación; so pena de que pasado sin hacerlo, quedará firme y ejecutoriada la sentencia.

Segunda. Si se interpusiere apelacion para ante el Ayuntamiento sobredicho, la admitirá el juez sin otra circunstancia, y le pasará los autos originales, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro de tercero dia acudan á usar de su derecho ante aquella corporacion.

(Continuará.)

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara

RAMO DE SUBSISTENCIA.

Estado de precios de los principales artículos de consumo en los mercados mas notables de esta Provincia

Nombres de los pueblos.	Fanega de trigo.	Id. de cebada.	Id. de centeno.	arroba de aceite.	Id. de vino.	Id. de garbanzos.	Id. de arroz.	libra de tocino.	Id. de carnero.
Guadalajara.....	30 á 32 rs.	19. rs.	22. id.	60.	16. rs.	20. rs.	24. rs.	3 r 26 m	1 r. 22 m
Sigüenza.....	30. id.	20. id.	20. rs.	60. id.	20 id.	9 r. fan.	24. id.	3 rs.	1. r. 22
Molina.....	32 id.	20. id.	22. id.	59. id.	16 id.	80 r. fan.	25. id.	2 r. 4 m	1 r. 4 m
Cifuentes.....	30. id.	17. id.	17. id.	58. id.	6. rs y $\frac{1}{2}$	32. r. ar.	26. id.	25 c.	13 cs.
Brihuega.....	30. id.	20. id.	20. id.	56 id.	6. id.	28. id.	24 id.	18	16
Atienza.....	30. id.	18. id.	20. id.	64. id.	17. id.	35. id.	29. id.	30.	14
Pastrana.....	33. id.	16 $\frac{1}{2}$ id.	18. id.	52. id.	10. id.	25. id.	25. id.	16 c.	14
Cogolludo.....	28. id.	16 id.	18. id.	64. id.	10. id.	22. id.	27. id.	32.	14
Almonaci de Zorita	32. id.	15. id.	19. id.	52. id.	9. id.			14 c.	13
Mondejar.....	33. id.	17. id.	24. id.	52. id.	9. id.	23. id.	22. id.	3 rs.	1 r. 10 m

Guadalajara 5 de noviembre de 1835. - El secretario = Nicolas Hugalde. -

V.º B.º = Pineda.

Con real privilegio: Imprenta del boletin.